

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

SANDRA HERNÁNDEZ TORRES

Demandante-Apelante

Vs.

MUNICIPIO DE SAN JUAN Y
OTROS

Demandados-Apelados

CORPORACIÓN DEL FONDO
DEL SEGURO DEL ESTADO

Interventora-Apelante

KLAN202200412

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2021CV00143
(804)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

La Sra. Sandra Hernández Torres (señora Hernández) y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) (en conjunto, Apelantes) solicitan que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 17 de marzo de 2022.¹ En esta, el TPI desestimó con perjuicio la *Demanda* que presentó la señora Hernández.

Se revoca al TPI.

I. Tracto Procesal

El 8 de enero de 2021, la señora Hernández presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *infra*², en contra del Municipio de San Juan (Municipio) y sus compañías aseguradoras. La señora Hernández indicó que, el 22 de

¹ El TPI la notificó el 18 de marzo de 2022.

² Vigente al momento de los hechos.

mayo de 2009, sufrió una caída mientras caminaba en la acera de la Calle Ángel Bounomo (Acera) del Municipio cuando se dirigía hacia su trabajo. Alegó que la caída ocurrió por la condición de dicha Acera, la cual tenía un desnivel que provocó que se callera y se golpeará varias partes de su cuerpo, en particular, su rodilla derecha. Agregó, que el Municipio debía ser responsable de mantener las calles y las aceras bajo su jurisdicción libre de desperfectos, grietas y huecos que consecuentemente obstaculizan que los ciudadanos transiten en estas. Indicó que el Municipio fue negligente al mantener una condición peligrosa en el área donde ocurrió su caída.

El mismo día de la presentación de la *Demanda*, la CFSE presentó una *Solicitud de Intervención y Demanda de Subrogación*³ en la cual reclamó \$35,628.10, por concepto de los gastos incurridos durante el tratamiento que brindó a la señora Hernández. El 5 de marzo de 2021, el Municipio presentó una *Contestación a Demanda*.⁴ Negó las alegaciones correspondientes y planteó sus defensas afirmativas.

Luego de varias instancias procesales y de celebrar el juicio en su fondo el 28 de febrero de 2022 mediante videoconferencia, el 17 de marzo de 2022, el TPI emitió una *Sentencia*.⁵ Desestimó con perjuicio la *Demanda*. Concluyó que la conducta de la señora Hernández al caminar de manera distraída y sin mirar por donde caminaba, aún cuando conocía del estado de la Acera, fue

³ Apéndice de *Apelación*, págs. 12-14.

⁴ *Íd.*, págs. 15-21.

⁵ *Íd.*, págs. 1-7.

la causa adecuada de su caída y, por ende, de los daños que sufrió.

El 29 de marzo de 2022, las Apelantes presentaron una *Moción Conjunta de Reconsideración*.⁶ En esencia, sostuvieron que la negligencia de la señora Hernández al caminar de manera distraída por la Acera, aun sabiendo que estaba plagada de grietas y desniveles, no eximía de responsabilidad al Municipio. Plantearon que, en tal caso, procedería la reducción de la compensación en proporción a su negligencia.

Por su parte, el Municipio presentó una *Oposición a Moción Conjunta de Reconsideración*.⁷ Planteó que la señora Hernández no había evidenciado que el Municipio conocía de la condición peligrosa en la Acera que provocó la caída.

El 2 de mayo de 2022, el TPI emitió una *Resolución*.⁸ Declaró no ha lugar la *Moción Conjunta de Reconsideración*.

Inconformes, el 31 de mayo de 2022, las Apelantes presentaron una *Apelación* e indicaron:

ERRÓ EL [TPI] AL DESESTIMAR LA DEMANDA IMPUTÁNDOLE A LA [SEÑORA HERNÁNDEZ] TODA LA RESPONSABILIDAD POR SU CAÍDA Y NO IMPONERLE AL [MUNICIPIO] UN PORCIENTO DE NEGLIGENCIA

El 9 de septiembre de 2022, este Tribunal concedió al Municipio 30 días para presentar su alegato en oposición. El Municipio no compareció.

Con el beneficio de la comparecencia de las Apelantes, se resuelve.

⁶ *Íd.*, págs. 26-29.

⁷ *Íd.*, págs. 32-37.

⁸ *Íd.*, pág. 38.

II. Marco Legal

A. Responsabilidad Extracontractual

El Art. 1802 del Código Civil⁹, 31 LPRA sec. 5141, indica que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Para imponer responsabilidad al amparo de dicho artículo, nuestro ordenamiento requiere la concurrencia de tres elementos: 1) que se establezca un daño sufrido; 2) que exista la relación causal entre el daño y la acción u omisión de un tercero; y 3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

La negligencia consiste en no precaver las consecuencias lógicas de una acción u omisión que cualquier persona prudente hubiese previsto bajo las mismas circunstancias. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164 (2006). La determinación de negligencia se basa, por tanto, en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever, bajo las mismas circunstancias, una persona prudente y razonable. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004).

El elemento de previsibilidad está relacionado con el requisito de nexo causal. En nuestro ordenamiento jurídico extracontractual, gobierna la doctrina de la causalidad adecuada, la cual indica que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, págs. 818-819 (2006).

⁹ El nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, entró en vigor el 28 de noviembre de 2020 y derogó el citado Código Civil. No obstante, los hechos que originan esta controversia tomaron lugar bajo el último, por lo cual es la ley que aplica.

Es decir, para que exista el deber de indemnizar, se requiere la existencia de un nexo causal entre el daño y el acto u omisión culposo o negligente. *Pacheco v. AFF*, 112 DPR 296, pág. 302 (1982). La acción u omisión tiene que determinarlo normalmente. A fin de establecer la vinculación de causa y efecto entre esos dos sucesos, es necesario hacer un análisis retrospectivo de posibilidad. En vista de ello, no es suficiente que un hecho aparezca como condición de ese evento, si regularmente no trae aparejado ese resultado. *Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc.*, 109 DPR 852, pág. 857 (1980).

Por otro lado, la negligencia que provoca el daño sufrido puede ocurrir por la concurrencia de culpas entre el demandante y el demandado, es decir, entre víctima y victimario, lo que conllevaría una reducción de la indemnización. C.J. Irizarry Yunque, *Responsabilidad Civil Extracontractual: Un estudio basado en las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 7ma ed. San Juan, 2009, pág. 259. En estos casos, el tribunal tiene el deber de "individualizar las indemnizaciones por daños, colocando el rigor económico en las partes conforme a la proporción de su descuido o negligencia". *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult.*, 173 DPR 170, 178 (2008).

Nuestro Foro Máximo estableció que, en casos donde existe negligencia comparada, "es necesario analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso, y particularmente si ha habido una causa predominante". *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, pág. 176 (1996).

De igual manera, un daño puede ser el resultado de la culpa o negligencia de dos o más personas demandadas. C.J. Irizarry Yunque, *op. cit.*, pág. 294. Es decir, se

habla de negligencia concurrente cuando dos o más personas actúan culposa o negligentemente y el comportamiento de ambos causó el daño. *Íd.* Para imponer responsabilidad por negligencia concurrente, el acto debe ser la causa adecuada de los daños para que cada actor responda. *Íd.*

B. Responsabilidad por Omisión de Daños

Una omisión genera responsabilidad civil si constituye conducta antijurídica imputable. *Arroyo López v. ELA*, 126 DPR 682, pág. 686 (1990). Es decir, para que ocurra un acto negligente como consecuencia de una omisión tiene que existir un deber de cuidado impuesto o reconocido por ley, y tiene que ocurrir un quebrantamiento de ese deber. *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294, pág. 308 (1990). (Énfasis suplido). Al determinar si hay responsabilidad por omisión, se debe considerar si existe un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño. *Arroyo López v. ELA, supra*, págs. 686-687.

A saber, para determinar si una omisión es generadora de responsabilidad, se considera: (1) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño; y (2) si de haberse llevado a cabo el acto omitido, el daño se hubiera evitado. *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, pág. 60 (2004).

C. Deber de los Municipios por el Mantenimiento de las calles y aceras

Desde *Davidson v. H.I. Hettinger & Co.*, 62 DPR 301, pág. 311 (1943), el Tribunal Supremo reconoció que los municipios son responsables por el mantenimiento y la reparación de las calles bajo su control. Del mismo modo, el Foro Máximo estableció la exigencia de que los municipios mantengan sus calles y aceras en condiciones

de razonable seguridad. *Oliver v. Mun. de Bayamón*, 89 DPR 442, pág. 444 (1963). Véase, además, *Vélez v. La Capital*, 77 DPR 701, pág. 708 (1954).

Por ejemplo, se indicó que, si una acera está o no en condiciones de razonable seguridad es una cuestión de hecho a ser resuelta tomando en consideración las medidas y profundidad del hueco, el ancho de la acera, la frecuencia del tránsito por los viandantes y la posibilidad de descubrir el defecto por quienes con cuidado razonable la utilizan. *Davidson v. H.I. Hettinger & Co.*, *supra*, pág. 308.

Más reciente, en *Pérez v. Gobierno Municipal de Lares*, 155 DPR 697 (2001), el Tribunal Supremo recalcó que los municipios tienen jurisdicción sobre las aceras.

Al respecto, expresó:

Finalmente, reiteramos la doctrina establecida por este Tribunal en cuanto a la responsabilidad de los municipios por la condición de sus aceras. Si existía una condición peligrosa en la referida acera, controversia que no estamos resolviendo en este momento, aun cuando ésta no hubiera sido causada por el Municipio de Lares, existe un deber de éste de mantenerla en razonable estado de seguridad. El municipio no tiene que mantenerla en un estado perfecto, ni ser un asegurador absoluto de la seguridad de todo peatón, pero sí tiene tal deber y obligación. *Pérez v. Gobierno Municipal de Lares*, *supra*, págs. 711-712 (Énfasis suplido).

Con respecto a la negligencia comparada de un demandante en esta materia, el Tribunal Supremo ha indicado que:

No tiene que ir mirando continuamente hacia el suelo para evitar todo posible accidente debido a la negligencia de una tercera persona o del municipio, y tampoco tiene necesariamente que transitar por otra calle que aquélla en que ocurrió el accidente, aun cuando conozca las condiciones peligrosas de la misma. El dejar de tomar estas precauciones no constituye per se negligencia contribuyente. [...]

Si la negligencia del demandado ha hecho imposible el ejercicio de un derecho o privilegio por el demandante a menos que él a sabiendas se exponga al riesgo de un daño personal, el demandante no es culpable de negligencia contribuyente al así hacerlo a menos que el riesgo sea irrazonable. *Davidson v. H.I. Hettinger & Co., supra*, págs. 306-307 (Citas omitidas).

D. Apreciación de la Prueba

Como norma general, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un TPI, ni tampoco sustituir su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, pág. 448 (2012). La razón jurídica tras esta normativa es clara, pues se trata de dar deferencia a un proceso que ha ocurrido principalmente ante los ojos del juzgador de instancia. Es ese juzgador quien observa y percibe el comportamiento de los testigos al momento de declarar y basándose en ello adjudica la credibilidad que le merecen sus testimonios. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, pág. 357 (2009). La declaración directa de un sólo testigo, de ser creída por el juzgador de hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. Regla 10(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV. Corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, pág. 291 (2001).

A tenor de lo anterior, se le concede respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos, dado que el foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos. *Íd.* Por tal razón, las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

De ordinario, el pronunciamiento del TPI se sostendrá en toda su extensión por el tribunal apelativo en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción. *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012).

Sin embargo, la norma de abstención y deferencia judicial no aplica en cuanto a la evaluación de prueba pericial y documental. En esos casos, los foros apelativos están en igual posición que el TPI. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, pág. 777 (2011); *Dye-Tex PR, Inc., v. Royal Ins. Co., PR*, 150 DPR 658, págs. 662-663 (2000).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, las Apelantes plantean que el conocimiento de la señora Hernández sobre la condición de la Acera no exime al Municipio de su negligencia, más bien conllevaría la reducción de la compensación económica; por lo que el TPI incidió y se excedió al obviar la figura de negligencia comparada. Sostienen, además, que contrario a lo que expresó el TPI, en nuestro ordenamiento jurídico no se requiere que el Municipio conozca la condición de la Acera para que el ayuntamiento responda por su negligencia.

Este Tribunal examinó acuciosamente el expediente, y concluye que se configuró la defensa de negligencia comparada, pero, además, determina que se configuró una causa de acción bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*. Es decir, se probó que existió una omisión negligente por parte del Municipio, un daño a la señora Hernández y se estableció una relación causal entre estos. Veamos.

Primero, como se indicó en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, para que las Apelantes prevalezcan es imperativo establecer una acción u omisión culposa o negligente por parte del Municipio que genere responsabilidad. A este Tribunal no le cabe duda que, en este caso, se configuró una omisión del Municipio al no mantener la Acera en unas condiciones razonables de seguridad, tal cual lo exige el estado de derecho.

La señora Hernández, bajo su testimonio, estableció indubitadamente que: (1) la Acera está bajo la jurisdicción del Municipio; (2) la Acera estaba plagada de desniveles y huecos; y (3) el 22 de mayo de 2009, se cayó mientras caminaba por la Acera.

P Okey. Bien. Doña Sandra, quiero ahora, doña Sandra, que hablemos un poquito del lugar donde fue el lugar del accidente, si le parece. ¿Dónde fue el accidente de este caso, doña Sandra?

R En la Calle Buonomo, es que se me hace un poquito difícil pronunciarla, en la Calle Ángel Buonomo de Hato Rey.

[...]

P Doña, doña Sandra, usted dice que fue en la Calle Ángel Buonomo. ¿En qué parte de la Calle Ángel Buonomo fue el accidente?

R No, en la acera, en la acera de la Ángel Buonomo.¹⁰

[...]

R Siempre estuvo toda rota, llena de hoyos, mucha... ay, ¿cómo se dice? ¿Vaivenes, es? Muertitos, ¿cómo es? Se me olvidó el nombre. Desniveles, desniveles en el área.

P Muy bien. ¿Y cómo estaba la acera contraria, doña Sandra? Me refiero...

R Igual.

P Okey. Me refiero a la acera del lado izquierdo, en este caso, ¿cómo estaba?

¹⁰ Transcripción Juicio en su Fondo, págs. 11-12.

R Las dos igual y hasta la misma calle tenían un montón de rotos.

P Muy bien. Okey, Sandra, vamos a hablar del día del accidente, ya le hemos descrito a la jueza el lugar. Yo quiero que ahora usted me diga en qué fecha fue el accidente, doña Sandra.

R El veinti... el 22 de mayo del 2009.¹¹

[...]

P Okey, Sandra, vamos a ubicarnos segundos antes del accidente. Va caminando por esa acera de la Calle Ángel Buonomo, ¿hacia dónde usted estaba mirando, doña Sandra?

R Hacia el frente.

P ¿Y cómo usted describiría su caminar?

R Pues iba lo más tranquila, feliz, y era viernes, iba caminando y lo más, lo más bien.

P ¿Y...

R Hasta que de momen... Hasta que de momento, parece que me, me distraje o algo y pisé como un desnivel y yo sentí que ahí mi, mi rodilla iba como que cayendo y de momento caí de rodillas y ahí fue el accidente.

P Okey, okey. Descri... ¿Con...? Usted dice que cayó en un desnivel, doña Sandra.

R Sí.

P Escuché esa palabra. ¿Con qué pie cayó en el desnivel?

R Con el izquierdo.

P Okey, muy bien. El pie izquierdo cae en el desnivel...

R Pero caí. con las dos, las dos rodillas, desde, lo único que el golpe más fuerte fue en el izquierdo.¹²

[...]

P Doña Sandra, pues tengo que profundizar un poquito más en cuanto a ese desnivel, doña Sandra. Describanos cómo era ese desnivel en el que usted cayó, una vez más, doña Sandra.

¹¹ *Íd.*, pág. 15.

¹² *Íd.*, págs. 17-18.

R Pues era como, como si fuera un hoyo y yo, el pie izquierdo cayó ahí y el otro iba al lado, porque, o sea, las dos piernas y ahí mismo me desbalanceé y me caí.

P ¿Cómo, si usted sabe, doña Sandra, qué fue lo que ocasionó o generó ese desnivel?

R Para mí fue que yo me distraje cuando iba caminando.

P Okey. Eso yo lo entiendo, doña Sandra, que no estaba prestando completa atención. Lo que yo quiero saber, doña Sandra, es, ¿ese hueco, ese nivel que usted menciona, qué más, qué habla alrededor de ese hueco en la acera?

R Pues la acera era, estaba casi toda en el mismo, más o menos, grietas, desniveles, hoyitos, había de, de todo, la acera estaba casi destruida totalmente.

P Muy bien, muy bien.¹³

[...]

P Okey. ¿Y usted dice que estaban malas las aceras?

R Sí, que tenían hoyos, tenían desnivel, tenían de todo las dos.

P Okey. ¿Y qué usted hacía para no caer en los hoyos antes de ese día, doña Sandra?

R Esquivarlos.

P ¿Los esquivaba? Pero ese día no los esquivó, ¿no?

R Bueno, ese día iba esquivando, pero cuando me distraje, pues ahí caí.¹⁴

Como se indicó, para que una omisión se torne en un acto negligente, tiene que existir un deber jurídico de actuar. Según se expuso en las Secciones II (B) y (C) de esta *Sentencia*, los municipios tienen ciertos deberes jurídicos atinentes al estado de sus calles y aceras y los daños que puede causar sino se le brinda el debido

¹³ *Íd.*, págs. 24-25.

¹⁴ *Íd.*, págs. 49-50.

mantenimiento. Por un lado, al analizar la actuación del Municipio bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, opera un estándar de cuidado riguroso en cuanto a los daños y perjuicios que pudieran sufrir los ciudadanos que transitan sus aceras, como la señora Hernández. Ello requiere mirar las circunstancias particulares del caso y la previsibilidad de los daños. Por otro lado, según la jurisprudencia interpretativa, los municipios tienen el deber jurídico de mantener sus calles y aceras en un estado razonable de seguridad.

La evidencia que tuvo el TPI ante sí refleja que, la Acera estaba bajo el control y la jurisdicción del Municipio, y que dicha Acera se encontraba en pésimas condiciones para que un transeúnte se desplazara en ella de forma segura. Nótese que la señora Hernández indicó que ambas aceras se encontraban en el mismo estado y que tenía que constantemente esquivar los desniveles y huecos.

Con respecto a la determinación de que el Municipio no tenía conocimiento sobre la condición peligrosa de la Acera, este Tribunal no le imparte valor. Luego de examinar cuidadosamente la jurisprudencia discutida, no se identifica disposición que imponga como requisito el conocimiento previo de los municipios sobre la condición peligrosa. Este Tribunal considera que, si el Municipio desconocía sobre el estado de la Acera, se le imputa dicho conocimiento, pues es una obligación que incide en sus funciones ministeriales.¹⁵

¹⁵ De otra parte, este Tribunal dificulta que el Municipio desconociera el estado de ambas laceras de la Calle Ángel Buonomo en donde, entre otros, alberga uno de los edificios más concurrido por empleados y visitantes por igual, el Departamento de Educación.

En fin, este Tribunal concluye que la omisión del Municipio constituyó un acto negligente que genera responsabilidad.

Segundo, para que se configure una causa de acción bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, se tiene que establecer que existe un daño. En este caso, los daños son evidentes. De hecho, no están en controversia pues, el TPI en la *Sentencia* los incorporó correctamente como parte de las determinaciones de hechos, las cuales basó en el testimonio de la señora Hernández. Se adoptan por referencia las determinaciones de hechos número 16 a 18 y se consignan a continuación para el beneficio de esta *Sentencia*. Antes, se significa, como se indicó en la Sección II (D) que, en cuanto a la evidencia documental, la prueba y los testimonios periciales, este Tribunal está en posición igual a la del TPI.

16. En relación con los daños, la [señora Hernández] expresó que cuando se cayó estuvo esperando de dos a tres horas y que luego fue transportada en ambulancia al CDT de Puerto Nuevo. Expuso que sentía mucho dolor en la rodilla izquierda y en ambos brazos, que se sentía ansiosa y nerviosa. En el CDT le sacaron placas y le indicaron que se había roto la patela de la rodilla izquierda. Luego de darle los primeros auxilios la refirieron a la CFSE. Allí la enviaron al Hospital Industrial y le sacaron placas nuevamente. Le había subido la azúcar y la presión arterial y la estabilizaron. Fue hospitalizada y operada su rodilla izquierda con un ortopeda quien le puso una prótesis de metal en la rodilla. Al darle de alta, al otro día, tuvo que estar utilizando una silla de ruedas, no podía caminar por sí y requirió de asistencia para bañarse y hacer las tareas cotidianas. La [señora Hernández] estuvo utilizando una silla de ruedas por tres meses y luego muletas por cuatro meses más. Recibía terapias de frío y calor, entre otras. Debido al dolor y los daños a su rodilla, la demandante ha tenido constante dolor, a pesar de que fue objeto de una segunda operación.

17. La [señora Hernández] recibió un total de 50 terapias en la pierna izquierda. A

preguntas de su abogado, esta mostró la cicatriz que le quedó luego de la operación, la cual es una vertical desde el muslo hasta el final de la rodilla. Tiene 6 pulgadas, aproximadamente, de longitud.

18. La [señora Hernández] expuso que al presente no puede subir escaleras, ni arrodillarse. Que aún sufre dolor y que sus actividades cotidianas están limitadas. A excepción de ello, "vive feliz y normal".

Tercero, para que proceda una acción bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, es preciso establecer una relación causal entre el acto u omisión y los daños. Por tanto, la controversia que este Tribunal debe resolver en estos momentos es si existe una relación causal entre la caída de la señora Hernández y, por ende, los daños sufridos, o por el contrario, la caída y sus daños son atribuibles, exclusivamente, a ella. Bajo el estándar discutido, no es sostenible concluir que la caída de la señora Hernández se debió únicamente porque se distrajo al caminar y porque conocía de las condiciones en que se encontraba la Acera.

Ciertamente, y así lo declaró la señora Hernández en el juicio, esta se encontraba caminando en la Acera y se distrajo por un momento y ahí ocurrió la caída. Surge, además, que ella conocía sobre la condición peligrosa de la Acera. No obstante, la abstracción de estos dos factores, son insuficientes para eximir de manera absoluta al Municipio de su deber de darle el mantenimiento adecuado a todas sus calles y aceras bajo su control y jurisdicción; máxime cuando nuestro ordenamiento jurídico ha indicado que no es necesario que los ciudadanos tengan que ir caminando todo el tiempo mirando hacia el suelo para evitar todo tipo de accidentes. Es más, la jurisprudencia ha expresado que

no es necesario que los transeúntes utilicen otra calle o acera para evitar la condición peligrosa. Nótese que esa opción tampoco hubiera estado disponible pues es un hecho irrefutable que ambas aceras estaban en condiciones paupérrimas análogas.

Disipadas estas controversias, procede discutir si, en este caso, el Municipio es el único responsable por los daños que sufrió la señora Hernández.

Según se reseñó en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, la negligencia que provoca el daño sufrido puede ocurrir por la concurrencia de culpas entre el demandante y el demandado. Esto es lo que se conoce como la negligencia comparada. Esta figura jurídica tiene el efecto de atenuar o reducir la responsabilidad del demandante, al tomar en cuenta el grado de negligencia empleada por esta parte, capaz de haber contribuido a la producción del daño reclamado. En otras palabras, los daños se valorarían en su totalidad, pero se le restaría a la indemnización el porcentaje en proporción de su propia negligencia.

El TPI le adjudicó el 100% de responsabilidad a la señora Hernández sobre sus daños, eximiendo al Municipio de responsabilidad alguna. Ya este Tribunal resolvió que el TPI incidió en esa apreciación. Sin embargo, lo cierto es que la señora Hernández no actuó como una persona prudente y razonable mientras caminó por la Acera que le ocasionó la caída.

La señora Hernández aceptó que sabía la condición de la Acera porque la transitaba a diario toda vez que era el camino que utilizaba para dirigirse hacia su trabajo.

P Muy bien. Doña Sandra, ¿a través de su vida, cuántas veces usted había caminado por esa acera de la Calle Ángel Buonomo?

R Pues era constante, porque ahí era que se parqueaba la muchacha que me daba pon.

[...]

P Muy bien, okey. Y le estaba preguntando cuántas veces usted había pasado por ese tramo de la acera de la Calle Ángel Buonomo.

R Pues de uno a dos años, desde que empecé a trabajar en la nueva sede.

P ¿Para la fecha del accidente, doña Sandra, cuánto tiempo usted llevaba trabajando en la nueva sede?

R Para la fecha del accidente, para mí, que yo me acuerde, para mí era entre uno a dos años.

P Muy bien. O sea, ¿que podemos decir, doña Sandra y le pido indulgencia al compañero, voy a ser un poco sugestivo, que en ese término de uno o dos años, usted había caminado por allí prácticamente a diario?

R Sí.¹⁶

Por tal razón, en el presente caso, es imprescindible aplicar la doctrina de la figura de negligencia comparada. Por un lado, este Tribunal no alberga duda de que la caída de la señora Hernández se debió a la omisión negligente del Municipio al no darle el mantenimiento al que viene obligado a la Acera. Sin embargo, la señora Hernández tenía conocimiento sobre el estado peligroso de la Acera y, admitió que se distrajo justo antes de caerse, por lo que debió tomar las medidas, como se vio obligada a hacer para llegar y salir de su empleo en el Departamento de Educación.

En fin, de la prueba que surge del expediente y, al existir un error manifiesto, resta revocar la *Sentencia*

¹⁶ *Íd.*, págs. 14-15.

del TPI. El TPI se excedió al no aplicar la figura de negligencia comparada y al no imputarle un porcentaje de responsabilidad al Municipio. Dado a que el TPI se encuentra en mejor posición para aquilatar y valorar la prueba presentada, se devuelve el caso a dicho foro para que individualice los porcentos de negligencia entre las partes y, por ende, reduzca la debida compensación. Es decir, le impute un porcentaje de responsabilidad al Municipio y a la señora Hernández respectivamente y, por lo tanto, haga el debido cómputo en conformidad a los porcentos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* del TPI. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos y realizar la valorización de los porcentos de daños ante la negligencia comparada de forma compatible con lo aquí dispuesto.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones